

ELIMINADO: ONCE PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Oficio: PFFA/32.5/2C.27.1/0298-2023  
Expediente: PFFA/32.2/2C.27.1/0010-2022

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 22 AGO 2023

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Establecimiento "C. [REDACTED], PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección Ordinaria contenida en el Oficio de Inspección No. PFFA/32.2/2C.27.1/010-2022 de fecha 26 de abril del 2022 y Oficio de Comisión No. PFFA/32.1/8C.17.1/00001/0143-2022 de fecha 27 de abril del 2022, los CC. Inspectores Federales HÉCTOR GUADALUPE DUARTE GUZMÁN y CARLOS ELÍAS IBARRA TORRES, se constituyeron los días 28 y 29 de Abril de 2022, en el domicilio del Establecimiento "C. [REDACTED], PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", ubicado en BODEGAS UBICADAS EN UN TERRENO RURAL EN EL [REDACTED] DE HERMOSILLO, A ESPALDAS DE [REDACTED], COORDENADAS GEOGRÁFICAS 29°02'59" LATITUD NORTE Y 110°55'37" LONGITUD OESTE. HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA; cuyo objetivo fue objeto verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, y prevención, control, caracterización y remediación de la contaminación del suelo, en lo referente a la generación, recolección, transporte, acopio, tratamiento, reciclaje, aprovechamiento, co- procesamiento y/o posterior confinamiento de residuos provenientes de terceros, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la prestación de servicios provenientes de terceros como el transporte de residuos peligrosos industriales, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la



Oficio: PFFPA/32.5/2C.27.1/0298-2023  
Expediente: PFFPA/32.2/2C.27.1/0010-2022

verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar el cumplimiento de las medidas correctivas consistentes en:

- 1.- Si la empresa sujeta a inspección presta el servicio de acopio de residuos peligrosos de terceros, actividad que requiere autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- Si la empresa sujeta a inspección cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, como se indica en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, y en caso de contar con dichas autorizaciones, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes y/o resolutivos establecidos.
- 3.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un Área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que haya generado con motivo de dichas actividades; y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;





- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

- 4.- Si los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, recibidos para su acopio, así como los que hayan sido generados con motivo de dichas actividades, se encuentran debidamente envasados, identificados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 5.- Si por caso fortuito o fuerza mayor en la empresa sujeta a inspección, se produjeron o han producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos





peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral. Conforme a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- 6- En caso de que se hayan producido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, verificar si la empresa sujeta a inspección, o si el responsable de los materiales peligrosos o el generador de los residuos peligrosos y, en su caso, la empresa que preste el servicio, realizó las actividades señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:
- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
  - II. Avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
  - III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y
  - IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias de: Las medidas inmediatas realizadas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión, recolección y limpieza del sitio; ejecución de las medidas que le hubieren impuesto las autoridades competentes; en su caso, evidencias del inicio de los trabajos de caracterización del sitio contaminado y de las acciones de remediación correspondientes, debiendo proporcionar copia simple de dichas evidencias, de forma impresa y/o de manera electrónica.

- 7.- Si la empresa sujeta a inspección, formalizó el aviso inmediato a que se refiere la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a las autoridades competentes, dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que haya ocurrido los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, conforme a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el escrito por el cual formalizó el aviso inmediato a que se ha hecho referencia.



- 8.- Si la empresa sujeta a inspección, elaboró y cuenta con estudios de caracterización del sitio, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el estudio de caracterización, debiendo proporcionar copia simple del mismo de forma impresa y/o de manera electrónica.
- 9.- Si la empresa sujeta a inspección, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación. De conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el o los programas de remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, debiendo proporcionar copia simple de dichos programas, de forma impresa y/o de manera electrónica, así como de la constancia de recepción debidamente firmada y sellada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 10.- Si la empresa sujeta a inspección, ha ejecutado el o los programas de remediación previamente evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dicho sitio, de conformidad con los artículos 68, 69, 70, 73 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 144 y 150 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al momento de la visita de inspección deberá exhibir los documentos que acrediten haber ejecutado el o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos, de forma impresa y/o de manera electrónica.
- 11.- Si la persona física o jurídica inspeccionada como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley



Oficio: PFFA/32.5/2C.27.1/0298-2023 Expediente: PFFA/32.2/2C.27.1/0010-2022

ELIMINADO: TREINTA Y SEIS PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LFTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 28042022-SII-I-007 RP, cuya copia fiel obra en poder del Establecimiento.

SEGUNDO.- Que con fecha 26 de mayo de 2022, mediante Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.1/0233-22 se emplazó al Establecimiento "C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", por presuntas irregularidades cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO.- Que con fecha 07 de julio del 2022 compareció el Establecimiento "C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", a través de la C. [REDACTED] quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así mismo solicitó prórrogas para cumplir con las medidas del Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas relativas al envío a reciclaje y/o tratamiento y/o disposición final en sitios autorizados por la SEMARNAT de la totalidad de los Residuos Peligrosos almacenados en su bodega inspeccionada, así como para iniciar con los trabajos de caracterización del sitio; por otra parte, también señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en CALLE [REDACTED] NO. [REDACTED] COLONIA [REDACTED], HERMOSILLO, SONORA, TEL. [REDACTED]

CUARTO.- Que con fecha 03 de agosto del 2022, se le notificó a la C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", el acuerdo No. PFFA/32.5/2C.27.1/0318-22 de fecha 26 de julio del 2022, en el cual se acordó por única ocasión, prórroga de 20 días hábiles para concluir con el envío a reciclaje y/o tratamiento y/o disposición final en sitios autorizados por la SEMARNAT, de la totalidad de los residuos peligrosos almacenados en la bodega inspeccionada, así mismo también por única ocasión se otorgó prórroga de 20 días hábiles para iniciar con los trabajos de caracterización del sitio inspeccionado.

QUINTO.- Que con fecha 20 de septiembre del 2022, compareció la C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección No. 12092022-SII-V-013RP, autorizando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en CALLE DE [REDACTED] No. [REDACTED] ESQUINA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA. TEL. [REDACTED] Y [REDACTED] y autorizando para recibir notificaciones a los CC. LICENCIADOS [REDACTED]



ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C 27.1/0258-23 se notificó al Establecimiento "C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", mediante listas y rotulón en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

SÉPTIMO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el Establecimiento "C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS" haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

OCTAVO.- Que una vez oída a la presunta infractora, desahogadas las pruebas y no habiendo más por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII, IX y XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 2º, 30 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Artículos 1º, 3º inciso B., fracción I., 9 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XL y LV último párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 27 de julio de 2022; en relación con los artículos primero incisos b), d) y e) punto 25 y segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 28042022-SII-I-007 RP realizada los días 28 y 29 de Abril de 2022, se detectó en el Establecimiento "C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE



Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que se le preguntó a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Encargada de Bodega si cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, a lo que la ciudadana [REDACTED] dijo NO contar con la citada autorización, realizando el Almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos en una construcción tipo bodega de aproximadamente 15.5 metros de ancho (frente) y 26 metros de largo (fondo), construida a base de paredes de material de block de concreto con una altura aproximada de 7 metros, techumbre de estructura metálica y lámina galvanizada, así como puerta tipo cortina de lámina galvanizada y con piso de concreto en su totalidad; asimismo en una área de aproximadamente 12 metros de largo por 12 metros de ancho, en el cual se encontraron 29 tambores metálicos de 200 litros de capacidad y 36 estructuras de protección y soporte de contenedores (totes) de plástico de 1 metro cúbico de capacidad, y que a dicho de la ciudadana [REDACTED], los contenedores eran de su propiedad, que estaban vacíos, que se encontraban almacenados en ese sitio para posteriormente ser utilizados para el depósito de residuos peligrosos. Esta área esta contigua a la barda perimetral de un taller de muelles perteneciente a otra empresa, y en ella se realizaba el almacenamiento de los contenedores sobre suelo natural, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y II de dicha Ley.

b).- Que durante el recorrido de los suscritos por el interior de la bodega donde se almacenan residuos peligrosos, se pudo observar que una gran cantidad de residuos peligrosos no se encuentran debidamente envasados, ni etiquetados o marcados como residuos peligrosos, encontrándose contenedores sin tapa rebasando su capacidad, bolsas con residuos rotas y sin etiquetas de identificación, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley.

Por los anteriores hechos u omisiones el Establecimiento fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de inspección referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos





ELIMINADO: VEINTE  
PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL:  
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO  
PRIMERO DELGTAIP, CON  
RELACIONAL  
ARTÍCULO 113,  
FRACCIÓN I, DE  
LA LFTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL LA  
QUE CONTIENE  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA  
O IDENTIFICABLE.

asentados en ellas ( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.-

Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fechas 07 de julio del 2022 y 20 de septiembre de 2022, compareció el Establecimiento "C. [REDACTED], PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", a través de la C. [REDACTED], y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 28042022-SII-I-007 RP, levantada en fechas 28 y 29 de Abril de 2022, y acta de verificación No. 12092022-SII-V-013RP de fecha 12 de septiembre del 2022; así como las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe.

IV.- Que en virtud de que el Establecimiento "C. [REDACTED], PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", con los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas, no desvirtuó las presuntas irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse la visita de inspección realizada en fechas 28 y 29 de Abril de 2022, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante acuerdo de emplazamiento Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0233-22, las cuales conculcan las disposiciones normativas que a continuación se señalan, en razón de lo siguiente:

a).- Que en relación al hecho que se le preguntó a la ciudadana Rosa María Soto Beltrán en su carácter de Encargada de Bodega si cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, a lo que la ciudadana [REDACTED] dijo NO contar con la citada autorización, realizando el Almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos en una construcción tipo bodega de aproximadamente 15.5 metros de ancho (frente) y 26 metros de largo (fondo), construida a base de paredes de material de block de concreto con una altura aproximada de 7 metros, techumbre de estructura metálica y lámina galvanizada, así como puerta tipo cortina de lámina galvanizada y con piso de concreto en su totalidad; asimismo en una área de aproximadamente 12 metros de largo por 12 metros de ancho, en el cual se encontraron 29 tambores metálicos de 200 litros de capacidad y 36 estructuras de protección y soporte de contenedores (totes) de plástico de 1 metro cúbico de capacidad, y que a dicho de la ciudadana [REDACTED], los contenedores eran de su



propiedad, que estaban vacíos, que se encontraban almacenados en ese sitio para posteriormente ser utilizados para el depósito de residuos peligrosos. Esta área esta contigua a la barda perimetral de un taller de muelles perteneciente a otra empresa, y en ella se realizaba el almacenamiento de los contenedores sobre suelo natural, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y II de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 07 de julio de 2022, por conducto de la C. [REDACTED] para manifestar: "...De conformidad con las MEDIDAS A ADOPTAR Y PLAZOS establecidas en el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y ORDEN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS, en lo referente a su número 1, la cual establece 2 (dos) medidas, indicando para LA PRIMERA "abstenerse de forma inmediata de continuar recibiendo y almacenando (acopiando) residuos peligrosos proveniente de terceros"; SEGUNDA "enviar a reciclaje y/o tratamiento y/o disposición final en sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la totalidad (3/4 partes de la capacidad de la bodega) de los residuos peligrosos almacenados en una construcción tipo bodega de 45.5 metros de ancho por 26 metros largo y/o profundidad, y 7 metros de altura con portón de lámina galvanizada, así como los 56 tambos vacíos metálicos vacíos de 200 litros de capacidad ubicados a un costado de la puerta de acceso a la bodega dispuestos en 3 estibas, contando para tal efecto 30 días hábiles de acuerdo a lo establecido a los artículos 40, 41, 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos". De lo anterior y con el debido respeto informo: \* Que a la fecha se ha cumplido LA PRIMERA MEDIDA, referente a abstenerse de forma inmediata de continuar recibiendo y almacenando (acopiando) residuos peligrosos proveniente de terceros. Asimismo, respecto a la SEGUNDA MEDIDA impuesta, se han realizado los trabajos para envío a reciclaje y/o tratamiento y/o disposición final en sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de los residuos peligrosos acopiados en la bodega, lo cual se puedes constatar en mediante los manifiestos de entrega recepción y transporte adjuntos a la presente (VER ANEXO). De lo anterior se indica que en este momento me encuentro en el proceso de cumplimiento de dicha MEDIDA, sin embargo, manifiesto el total interés por dar cumplimiento a la referente a la SEGUNDA MEDIDA ya indicada, por lo que atentamente solicito a esa autoridad lo siguiente: Bajo la consideración de las acciones emprendidas, tenga a bien solicitar un plazo adicional de 40 días hábiles a los ya otorgados, para CONCLUIR con el envío a reciclaje y/o tratamiento y/o disposición final en sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la totalidad de los residuos peligrosos almacenados en la bodega manifestada y estar en la posibilidad de cumplir con la SEGUNDA MEDIDA impuesta en el ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y ORDEN DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS emitido por esa autoridad a su cargo mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.1/0233-22 de fecha 20 de mayo del 2022... "

Así mismo, comparece mediante escrito en fecha 20 de septiembre de 2022, por conducto de la C. [REDACTED] para manifestar: "...Que por medio del presente recurso, se da contestación al ACTA DE INSPECCIÓN N° 12092022-SII-V-013 RP, ORDEN DE INSPECCIÓN N° PFFPA/32.2/2C.27.1/041-2022, de fecha 12 de septiembre del año 2022 y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 5, 8, 35 fracción V, de la Constitución General de la República, vengo dando cumplimiento en sus términos y se anexa lo siguiente;

#### HECHOS

- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007895 de fecha 09/06/2022





ELIMINADO: SIETE PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007898 de fecha 13/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007900 de fecha 24/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007980 de fecha 31/08/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007869 de fecha 21/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007900 de fecha 24/06/2022
- Documento de Sinergia Consultores en Ingeniería Ambiental S.C. Dirigido a [REDACTED] [REDACTED], de la propuesta técnica de la Gestión ambiental y sus costos. De fecha 19 de julio del 2022.

Doy contestación al punto número 1) y manifesté bajo protesta de decir verdad, ya desocupe el almacenamiento de marra.

Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas el Establecimiento demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones y presenta pruebas en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a abstenerse de continuar recibiendo y almacenando (acopiando) residuos peligrosos provenientes de terceros, así como a enviar a reciclaje y/o tratamiento y/o disposición final en sitio autorizado la totalidad de los residuos peligrosos almacenados, en fecha posterior la visita de inspección en referencia. Lo anterior fue constatado mediante visita de verificación, realizada el día 12 de septiembre de 2022 por personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, cuando se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/041-2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Oficina de Representación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0233-22 de fecha 20 de mayo de 2022 y notificado el 26 de mayo de 2022, levantando al efecto el acta de verificación No. 12092022-SII-V-013 RP; donde en relación al cumplimiento de la medida No. 1 PRIMERA se tiene que: manifestó el visitado que a partir de la visita de inspección anterior, se abstuvieron de recibir residuos peligrosos provenientes de terceros, haciendo la observación que en este momento la bodega visitada se encuentra vacía sin existencia de residuos peligrosos. SEGUNDA: Se exhibieron los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos 1) No. 007895 de fecha de embarque el 09 de junio de 2022, que ampara 9,800 kilogramos de basura industrial (sólidos impregnados, aserrín, mangueras hidráulicas, filtros residuales y cartón impregnado). 2) No. 007898 de fecha de embarque el 13 de junio de 2022, por 15,270 kilogramos de sólidos impregnados. 3) No. 007900 de fecha de embarque el 24 de junio de 2022, que amparan 17,100 kilogramos de sólidos impregnados. 4) No. 007869 de fecha de embarque 20 de junio de 2022, que ampara 5,000 kilogramos de tierra contaminada. 5) No. 007980 de fecha de embarque 31 de agosto de 2022, que ampara 18,000 litros de aguas residuales que se encontraban en el tanque de almacenamiento de 40,000 litros de capacidad que se localizaba en la bodega visitada, mismo que ya fue desmantelado al igual que el dique de contención. Estos 5 manifiestos de transporte cuentan con sello y firma de recepción del centro de acopio [REDACTED] S.A. de C.V., ubicado en Ciudad Obregón, Sonora; comprobando que todos los embarques de residuos peligrosos se realizaron en fechas posteriores a la visita de



inspección en referencia. De lo anterior se concluye que el establecimiento al prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos estaba y está obligado a contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, con el objeto que la Autoridad dicte las medidas y condiciones de seguridad en el manejo de los residuos peligrosos, para prevenir riesgos o daños ambientales, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracciones I y II de dicha Ley.

b) - Que en relación al hecho que durante el recorrido de los suscritos por el interior de la bodega donde se almacenan residuos peligrosos, se pudo observar que una gran cantidad de residuos peligrosos no se encuentran debidamente envasados, ni etiquetados o marcados como residuos peligrosos, encontrándose contenedores sin tapa rebasando su capacidad, bolsas con residuos rotas y sin etiquetas de identificación, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 20 de septiembre de 2022, por conducto de la C. [REDACTED] para manifestar: Que por medio del presente recurso, se da contestación al ACTA DE INSPECCIÓN N° 12092022-SII-V-013 RP, ORDEN DE INSPECCIÓN N° PFPA/32.2/2C.27.1/041-2022, de fecha 12 de septiembre del año 2022 y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 5, 8, 35 fracción V, de la Constitución General de la República, vengo dando cumplimiento en sus términos y se anexa lo siguiente;

#### HECHOS

- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007895 de fecha 09/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007898 de fecha 13/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007900 de fecha 24/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007980 de fecha 31/08/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007869 de fecha 21/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007900 de fecha 24/06/2022
- Documento de Sinergia Consultores en Ingeniería Ambiental S.C. Dirigido a [REDACTED] de la propuesta técnica de la Gestión ambiental y sus costos. De fecha 19 de julio del 2022.

Doy contestación al punto número 2) y manifesté bajo protesta de decir verdad, ya desocupe el almacenamiento de marras.

Las anteriores manifestaciones son insuficientes para demostrar que la omisión en estudio no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la irregularidad presentada al

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.1/0298-2023  
Expediente: PFPA/32.2/2C.27.1/0010-2022

momento de la visita de inspección, también es cierto que no presentó prueba fehaciente que demuestre haber envasado adecuadamente los residuos peligrosos almacenados, ni haber colocado etiquetas de identificación a los contenedores de los mismos, toda vez que solo presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acreditó el envío de los residuos peligrosos a otro centro de acopio, sin haber presentado otra evidencia (fotografías, registros, etc.) que comprobara haber realizado la identificación de los contenedores de los residuos peligrosos, así como el envasado adecuado de los mismos. Cabe aclarar que el día 12 de septiembre de 2022 personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/041-2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Oficina de Representación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0233-22 de fecha 20 de mayo de 2022 y notificado el 26 de mayo de 2022, levantando acta No. 12092022-SII-V-013 RP; donde en relación al cumplimiento de la medida No. 2 se tiene que al momento de la visita de verificación no se observaron almacenados envases o recipientes conteniendo residuos peligrosos, la bodega se encontró vacía, y por lo tanto el establecimiento tampoco pudo demostrar durante la visita de verificación, haber realizado el envase adecuado de los residuos peligrosos almacenados, ni haber identificado adecuadamente los contenedores de los mismos. De lo anterior se concluye que el establecimiento al prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos estaba y está obligado a envasar adecuadamente los residuos peligrosos almacenados, así como identificar en forma correcta los contenedores de los mismos, y al no cumplir el Establecimiento con esta obligación implica riesgos de contaminación al medio ambiente, y a la salud de los trabajadores del establecimiento y personas ajenas a la actividad de manejo de residuos peligrosos que se encuentren cerca de esta área, por el desconocimiento del tipo de materiales o sustancias que se almacenan en dicha área, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la infracción señalada en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA PARA LA REMEDIACIÓN DEL SITIO

1).- PRIMERA: El establecimiento deberá realizar la recolección y limpieza del área de suelo natural de aproximadamente 10 metros de ancho por 10 metros de largo (100 metros cuadrados), contigua a la barda perimetral de un taller de muelles perteneciente a otra empresa, que resulto impactada por los residuales generados durante la atención a la emergencia, removiendo y envasando el producto de la limpieza en recipientes adecuados y enviarlos a reciclaje, tratamiento o disposición final en sitios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contando para tal efecto con plazo de 20 días hábiles. SEGUNDA: Una vez concluidas las actividades de la medida PRIMERA, el establecimiento deberá llevar a cabo la caracterización del sitio que resulto impactado por los residuales generados durante la atención a la emergencia, debiendo realizar el muestreo de suelo y el análisis de las muestras de suelo, empresas acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para tal efecto, contando con plazo máximo de 10 días hábiles para iniciar los trabajos de caracterización del sitio, debiendo dar aviso a esta Delegación con 3 días de anticipación la fecha de inicio de los trabajos de caracterización, anexando el plan de muestreo correspondiente, con el fin de que sea evaluado por

personal de esta a mi cargo. TERCERA: En su caso, deberá elaborar y presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y ésta Procuraduría, el o los programas de remediación de aquel sitio que resulto impactado por los residuales generados durante la atención a la emergencia, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación, para su evaluación y en su caso aprobación correspondiente, contando con plazo de 20 días hábiles, posteriores a la conclusión de las actividades de caracterización del sitio. CUARTA: En su caso, implementar y ejecutar las actividades del o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el sitio que resulto impactado por los residuales generados durante la atención a la emergencia, debiendo presentar ante esta Delegación con 3 días de anticipación, el aviso de inicio de los trabajos de remediación, con el fin de que dichos trabajos sean supervisados por personal de esta a mi cargo, conforme lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sobre el particular es de razonar que el Establecimiento comparece ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental mediante escrito en fecha 20 de septiembre de 2022, por conducto de la C. [REDACTED] para manifestar: Que por medio del presente ocurso, se da contestación al ACTA DE INSPECCIÓN N° 12092022-SII-V-013 RP, ORDEN DE INSPECCIÓN N° PFFA/32.2/2C.27.1/041-2022, de fecha 12 de septiembre del año 2022 y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 5, 8, 35 fracción V, de la Constitución General de la República, vengo dando cumplimiento en sus términos y se anexa lo siguiente;

#### HECHOS

- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007895 de fecha 09/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007898 de fecha 13/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007900 de fecha 24/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007980 de fecha 31/08/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007869 de fecha 21/06/2022
- Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (Centro de Acopio) No-007900 de fecha 24/06/2022
- Documento de Sinergia Consultores en Ingeniería Ambiental S.C. Dirigido a [REDACTED] de la propuesta técnica de la Gestión ambiental y sus costos. De fecha 19 de julio del 2022.

Doy contestación al punto número 3) y manifestó bajo protesta de decir verdad, ya desocupe el almacenamiento de marras. Doy contestación al punto 3.- SEGUNDA DE FOJA 6, manifiesto bajo protesta de decir verdad no contar con solvencia económica y solicito el apoyo a efecto de realizar el muestreo de suelo y análisis de muestras por lo elevado del cobro y tal y como se acredita con los puestos que tengo a bien anexara, por lo que pido que se solicite a las instituciones publica el apoyo necesario a efecto de dar cumplimiento a tal mandato y sin embargo, es evidente que no existe contaminación en área, así mismo que di cumplimiento a cada uno de sus ordenada, ya que incluso, se observa maleza árboles y diversos planta como signo de no contaminación y demostró por la misma naturaleza el buen estado del suelo y que sin embargo si así lo considera se provea lo necesario.



ELIMINADO: OCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficio: PFPA/32.5/2C.27.1/0298-2023  
Expediente: PFPA/32.2/2C.27.1/0010-2022

Sobre el particular es de razonar que se dio cumplimiento parcial a la medida correctiva, ya que si bien es cierto el Establecimiento realiza una serie de manifestaciones en relación a la medida correctiva ordenada por esta Oficina de Representación, también es cierto que si bien si realizó la recolección y limpieza del área de suelo natural contigua a la barda perimetral que resultó impactada por los residuales generados durante la atención a la emergencia y fueron enviados a reciclaje, tratamiento o disposición final en sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [REDACTED], S.A. de C.V. con autorización No. 26-30-PS-II-01-13); sin embargo a la fecha no ha llevado a cabo la caracterización del sitio impactado por los residuales generados durante la atención a la emergencia, que determine si es necesario aplicar un procedimiento de remediación adicional al mismo. Cabe aclarar que el día 12 de septiembre de 2022 personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, se presentó en las instalaciones del establecimiento atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/041-2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas por esta Oficina de Representación mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0233-22 de fecha 20 de mayo de 2022 y notificado el 26 de mayo de 2022, levantando acta No. 12092022-SII-V-013 RP; donde en relación al cumplimiento de la medida No. 3 PRIMERA. Al momento de la visita de verificación se observó el área de suelo natural de aproximadamente 10 metros de ancho por 10 metros de largo (100 metros cuadrados) que se realizó su limpieza observando que están libres de presencia de hidrocarburos e inclusive se observó maleza que ha germinado por las copiosas lluvias que se han presentado, igual se dijo que el material removido y recolectado fueron envasados en 5 toneladas (totes) que fueron enviados al centro de acopio denominado [REDACTED], S.A. DE C.V., exhibiendo los manifiestos No. 07869 de fecha 21 de junio de 2022, del cual se anexa copia. 3 SEGUNDA. Se manifestó por parte de la visitada que no cuenta con solvencia económica para realizar las actividades de muestreo de suelo y su análisis realizadas por empresa acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la PROFEPA. 3 TERCERA. Manifestó la visitada que no cuenta con solvencia económica para realizar las actividades de muestreo de suelo y su análisis realizadas por empresa acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la PROFEPA y por su consecuencia la remediación del sitio. 3 CUARTA. Manifestó la visitada que no cuenta con solvencia económica para realizar las actividades de muestreo de suelo y su análisis realizadas por empresa acreditada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la PROFEPA, comprobando también durante la visita de verificación, que la C. [REDACTED] no ha realizado la caracterización del sitio afectado. De lo anterior se concluye que el establecimiento al llevar a cabo el manejo de materiales o residuos peligrosos que produzca contaminación del suelo, estaba y está obligado a llevar a cabo acciones para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, a efecto de prevenir riesgos de afectaciones a los componentes de los sistemas ecológicos, así como de la seguridad y bienestar de la comunidad, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el Establecimiento conculcó la disposición legal expresa en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 138, 143 y 149 del Reglamento de la Ley en cita.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, determina:



**A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.**

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que si la infracción en que se incurre no amerita la cancelación, suspensión, revocación inmediata de la autorización para la realización de actividades de manejo de materiales y/o residuos peligrosos, o no reviste un considerable impacto a la salud pública o la generación de un desequilibrio ecológico, las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para el Establecimiento al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que el Establecimiento "C. [REDACTED], PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", al momento de levantarse el acta de inspección No. 28042022-SII-I-007 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

a).- En relación al hecho que se le preguntó a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Encargada de Bodega si cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, a lo que la ciudadana [REDACTED] dijo NO contar con la citada autorización, realizando el Almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos en una construcción tipo bodega de aproximadamente 15.5 metros de ancho (frente) y 26 metros de largo (fondo), construida a base de paredes de material de block de concreto con una altura aproximada de 7 metros, techumbre de estructura metálica y lámina galvanizada, así como puerta tipo cortina de lámina galvanizada y con piso de concreto en su totalidad; asimismo en una área de aproximadamente 12 metros de largo por 12 metros de ancho, en el cual se encontraron 29 tambores metálicos de 200 litros de capacidad y 36 estructuras de protección y soporte de contenedores (totes) de plástico de 1 metro cúbico de capacidad, y que a dicho de la ciudadana [REDACTED] los contenedores eran de su propiedad, que estaban vacíos, que se encontraban almacenados en ese sitio para posteriormente ser utilizados para el depósito de residuos peligrosos. Esta área esta contigua a la barda perimetral de un taller de muelles perteneciente a otra empresa, y en ella se realizaba el almacenamiento de los contenedores sobre suelo natural; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que un sitio o lugar al no contar con autorización expedida por autoridad competente para realizar actividades de almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos provenientes de terceros, no se han evaluado los posibles impactos ambientales o riesgos que genera dicha actividad, y por tanto se desconocen también las medidas preventivas y correctivas que se deben tomar para un manejo seguro de los residuos peligrosos en almacenamiento, con repercusiones negativas al medio

ambiente y a la sociedad en general. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo, al no haber realizado en su oportunidad la inversión necesaria para tramitar y obtener de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización correspondiente para el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos almacenados.

b).- En relación al hecho que durante el recorrido de los suscritos por el interior de la bodega donde se almacenan residuos peligrosos, se pudo observar que una gran cantidad de residuos peligrosos no se encuentran debidamente envasados, ni etiquetados o marcados como residuos peligrosos, encontrándose contenedores sin tapa rebasando su capacidad, bolsas con residuos rotas y sin etiquetas de identificación; la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que el envasado inadecuado y la falta de identificación de los envases de residuos peligrosos, impide tener un manejo seguro de los residuos peligrosos, y en caso de fuga o derrame de los mismos, se requiere contar con información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta al incidente y así reducir o estabilizar peligros iniciales; asimismo, para manejar un incidente de la manera más segura, el conocimiento de las propiedades de los materiales y los residuos en los contenedores es absolutamente necesaria, los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación, además antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y/o residuos en los contenedores es esencial para dar una respuesta inicial eficiente y adecuada. La omisión encontrada representa para el establecimiento un beneficio directo, al no haber realizado en su oportunidad la inversión necesaria para envasar en forma segura los residuos peligrosos almacenados, así como identificar de forma correcta los contenedores de los mismos.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del Establecimiento "C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", cuyo RFC es [REDACTED], en el acta de inspección No. 28042022-SII-I-007 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad del Establecimiento es el ALMACENAMIENTO (ACOPIO) DE RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE TERCEROS, que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios, omitiendo manifestar el número de empleados y/o obreros con los que cuenta para llevar a cabo su actividad, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que no presentó información sobre la fecha de su inicio de operaciones, que no presentó información sobre la situación del inmueble donde desarrolla su actividad y que no exhibió el capital social con el que contaba, por lo que considerando que la actividad del Establecimiento, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del Establecimiento, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LFTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 119, FRACCION I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, se desprende que el Establecimiento "C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", NO es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental consistente en que el Establecimiento "C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que maneja materiales y/o residuos peligrosos, y que puede provocar contaminación del suelo, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 106 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; es de imponérsele al Establecimiento "C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS":

a).- Porque se le preguntó a la ciudadana [REDACTED] en su carácter de Encargada de Bodega si cuenta con la Autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por que prestaba el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos, a lo que la ciudadana [REDACTED] dijo NO contar con la citada autorización, realizando el Almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos en una construcción tipo bodega de aproximadamente 15.5 metros de ancho (frente) y 26 metros de largo (fondo), construida a base de paredes de material de block de concreto con una altura aproximada de 7 metros, techumbre de



estructura metálica y lámina galvanizada, así como puerta tipo cortina de lámina galvanizada y con piso de concreto en su totalidad, asimismo en una área de aproximadamente 12 metros de largo por 12 metros de ancho, en el cual se encontraron 29 tambores metálicos de 200 litros de capacidad y 36 estructuras de protección y soporte de contenedores (totes) de plástico de 1 metro cúbico de capacidad, y que a dicho de la ciudadana [REDACTED] los contenedores eran de su propiedad, que estaban vacíos, que se encontraban almacenados en ese sitio para posteriormente ser utilizados para el depósito de residuos peligrosos. Esta área esta contigua a la barda perimetral de un taller de muelles perteneciente a otra empresa, y en ella se realizaba el almacenamiento de los contenedores sobre suelo natural, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 50 fracciones I, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones I y II de dicha Ley, multa por el equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b).- Porque durante el recorrido de los suscritos por el interior de la bodega donde se almacenan residuos peligrosos, se pudo observar que una gran cantidad de residuos peligrosos no se encuentran debidamente envasados, ni etiquetados o marcados como residuos peligrosos, encontrándose contenedores sin tapa rebasando su capacidad, bolsas con residuos rotas y sin etiquetas de identificación, contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracciones XV y XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados al momento de levantarse el acta de inspección No. 28042022-SII-I-007 RP y atendiendo a la actividad del Establecimiento y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del Establecimiento y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, hacen al Establecimiento "C. [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", acreedor a una multa por la cantidad de \$15,561.00 (SON: QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 150 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Asimismo, vista la disposición del Establecimiento para corregir omisiones asentadas en la acta de inspección referidas en el inciso a) del Considerando IV de esta Resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a bien atenuar la sanción que le corresponde, aplicando una multa por la cantidad de \$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.



Oficio: PFPA/32.5/2C.27.1/0298-2023

Expediente: PFPA/32.2/2C.27.1/0010-2022

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LFTAIIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

V.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, III párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le notifica al Establecimiento "C. [REDACTED]", PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS", a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a las omisiones asentadas en el acta de inspección No. 28042022-SII-I-007 RP, realizada los días 28 y 29 de Abril de 2022, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma y plazos que se señalan:

1).- En lo sucesivo y en caso que el establecimiento obtenga autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para prestar el servicio de acopio de residuos peligrosos a terceros, deberá envasar en forma adecuada todos los residuos peligrosos que acopie, así como a identificar los contenedores de los mismos, con etiquetas o señalamientos en los que se indique nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén temporal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2).- PRIMERA: El establecimiento deberá llevar a cabo la caracterización del sitio que resultó impactado por los residuales generados durante la atención a la emergencia, debiendo realizar el muestreo de suelo y el análisis de las muestras de suelo, empresas acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para tal efecto, contando con plazo máximo de 10 días hábiles para iniciar los trabajos de caracterización del sitio, debiendo dar aviso a esta Oficina de Representación con 3 días de anticipación la fecha de inicio de los trabajos de caracterización, anexando el plan de muestreo correspondiente, con el fin de que sea evaluado por personal de esta a mi cargo. SEGUNDA: En su caso, deberá elaborar y presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y esta Oficina de Representación, el o los programas de remediación de aquel sitio que resulto impactado por los residuales generados durante la atención a la emergencia, que esté integrado por estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y las propuestas de remediación, para su evaluación y en su caso aprobación correspondiente, contando con plazo de 20 días hábiles, posteriores a la conclusión de las actividades de caracterización del sitio. TERCERA: En su caso, implementar y ejecutar las actividades del o los programas de remediación evaluados y aprobados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el sitio que resultó impactado por los residuales generados durante la atención a la emergencia, debiendo presentar ante esta Oficina de Representación con 3 días de anticipación, el aviso de inicio de los trabajos de remediación, con el fin de que dichos trabajos sean supervisados por personal de esta a mi cargo, conforme lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al Establecimiento "C. [REDACTED]", PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O



REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS\*, una multa por la cantidad de \$10,374.00 (SON: DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO - Se ordena al Establecimiento visitado "C. [REDACTED]", PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS\*, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando V de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO - Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en los artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del Establecimiento visitado denominado "C. [REDACTED]", PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO Y/O ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS QUE SE REALIZAN EN BODEGAS\* que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Sonora, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

QUINTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante



